

**AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL RADICADO 2023-00003**

En la fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), día y hora señalados en auto del 12 de julio de 2023, para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores **GUILLERMO LEÓN ARBOLEDA BENÍTEZ Y LUZ EDITH CAÑAS GIL**.

A la diligencia se conecta por la plataforma TEAMS, por la parte activa el Dr. JOSÉ MARINO GARCÍA CORREA, su representado el señor GUILLERMO LEÓN ARBOLEDA BENÍTEZ, por la parte demandada compareció la Dra. HEIDY PATRICIA ÁLVAREZ ROJO, empero no la señora LUZ EDITH CAÑAS GIL.

Seguidamente el despacho le concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales, para que se pronuncien sobre los inventarios presentados, ante lo cual manifestaron ambos encontrarse en **CEROS** tanto el activo, como el pasivo de la sociedad conyugal, como fue inicialmente mencionado en la demanda y en la respectiva contestación.

Habida consideración de que los inventarios y avalúos fueron reportados en CEROS y atendiendo al principio de celeridad procesal que debe irradiar la administración de justicia, considera que no hay lugar a agotar el trámite de partición, y en tales condiciones previo el uso de la palabra a los apoderados, procede a declarar liquidada la sociedad conyugal en mención, por tanto, se emitirá a continuación la sentencia respectiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co**

FALLO NÚMERO: 41

Riosucio, Caldas, nueve (09) agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

1.- Luego de surtirse el trámite de la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio católico, este despacho mediante sentencia adiada 02 de febrero de 2021, declaró disuelta la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio católico celebrado entre los señores **GUILLERMO LEÓN ARBOLEDA BENÍTEZ Y LUZ EDITH CAÑAS GIL**.

2.- El señor **GUILLERMO LEÓN ARBOLEDA BENÍTEZ** mediante apoderado judicial designado bajo la figura de amparo de pobreza, el 13 de enero de 2023, promovió el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, en este mismo despacho judicial. Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto del 15 de febrero, se admitió el trámite de la Sociedad Conyugal promovida en contra de la señora **LUZ EDITH CAÑAS GIL**.

4.- La demanda fue notificada por con conducta concluyente, al haberse dado el presupuesto contemplado en el artículo 301 del C.G.P., corriéndole los términos a la demandada, hasta el 15 de mayo avante.

5.- Surtido el traslado de la demanda, se citó a los acreedores de la sociedad conyugal, trámite que se surtió sin la comparecencia de persona alguna, por lo que mediante auto calendado 12 de julio hogaño, se señaló fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos, la que tuvo lugar en esta fecha (08 de agosto de 2023), diligencia en donde los apoderados de las partes presentaron los inventarios y avalúos en "CEROS", razón por la cual este estrado judicial, debe entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

1.- La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1º de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

2.- Como no hay prueba de que los cónyuges **GUILLERMO LEÓN ARBOLEDA BENÍTEZ Y LUZ EDITH CAÑAS GIL** pactaran capitulaciones matrimoniales, su sociedad está regida por las normas generales del Código Civil y fue disuelta a causa de la sentencia proferida en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, tramitado ante este mismo despacho judicial, y ya mencionado.

2.- Disuelta la sociedad conyugal, la liquidación que sobreviene puede realizarse de

mutuo acuerdo por los cónyuges, mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social ACTIVO Y PASIVO, o conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P.

La norma dispone que cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, mediante demanda que deberá contener una relación de activos y pasivos; de acuerdo al procedimiento allí establecido, de la misma se corre traslado al otro cónyuge, y se surtirá el trámite allí previsto, observando, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

3.- En este caso concreto se publicó en debida forma el edicto de emplazamiento que llamó a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que comparecieran, y los apoderados aportaron los inventarios de bienes de la sociedad conyugal, en el que se relacionaron activos en "CEROS" y pasivos en "CEROS". Consecuencia de lo anterior no hay lugar a agotar el trámite de partición, y en tales condiciones deberá declararse liquidada la sociedad conyugal en mención.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

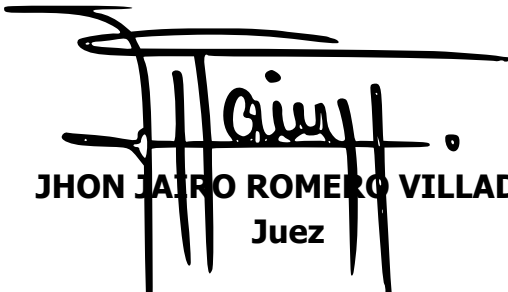
PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por los señores **GUILLERMO LEÓN ARBOLEDA BENÍTEZ Y LUZ EDITH CAÑAS GIL** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 71.976.075 y 43.556.067, por el hecho del matrimonio celebrado el 29 de febrero de 1992, ante la parroquia San Pablo Apóstol del municipio de Bello, Antioquia.

SEGUNDO: INSCRIBASE la presente providencia en el registro de matrimonio de los señores **GUILLERMO LEÓN ARBOLEDA BENÍTEZ Y LUZ EDITH CAÑAS GIL** (serial **6259953** de la Notaria Primera del Círculo de Calarcá, Quindío), en el de nacimiento de cada uno de los mencionados **GUILLERMO LEÓN ARBOLEDA BENÍTEZ** (Registro civil de nacimiento No. **10973831** de la Notaria Tercera del Círculo de Medellín, Antioquia) y **LUZ EDITH CAÑAS GIL** (Registro civil de nacimiento No. **4221769** de la Notaria Novena del Círculo de Medellín, Antioquia) y en el libro de varios del registro del estado civil de las personas, para lo cual se ordena expedir las copias respectivas.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, expídanse las copias respectivas y **ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de sus anotaciones en los libros radicadores y sistemas que lleva el despacho.

CUARTO: Agotado lo anterior, **ACHIVESE** el expediente por no tener más trámites pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO

130 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS

Secretario